TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/36/2022

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/36/2022**, promovido por [redacted] **Y** [redacted] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS[1] y otros**; y,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"
TJA
A ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] en contra del Titular de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, Titular de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"1) El oficio DGR/CAC/DAT/812/2022-02 del 22 de febrero de 2022..."* (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [redacted] en su carácter de SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, [redacted] en su carácter de COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y [redacted] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE

POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de tres de junio de dos mil veintidós, se concedió la suspensión que solicita, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutada la determinación fiscal ADM/281/2010, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

5.- En auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós, se desecha por notoriamente improcedente la ampliación de demanda que promueve la parte actora, toda vez que no encuadra en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que

[1] Cargo señalado por la autoridad demandada al contestar la demanda incoada en su contra foja 30

no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que las autoriodades en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

JA
DMINISTRATIVA
IORELOS
SALA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) El **oficio número DGR/CAC/DAT/812/2022-02**, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

b) El **Requerimiento de pago número ADM/281/2010,** emitido el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE

POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada en las copias certificadas visibles a fojas treinta y uno a la cuarenta y cinco del sumario, exhibidas por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del **oficio número DGR/CAC/DAT/812/2022-02,** que, en respuesta al escrito presentado por el ahora quejoso ante la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, mediante el cual solicitó la aclaración del bloqueo derivado del crédito fiscal ADM/281/2010, y se le permita concluir el trámite de refrendo del vehículo marca [redacted] con serie [redacted], hace de su conocimiento qué; la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, en su sistema de control vehicular, ha efectuado el desbloqueo del citado vehículo, así como de la licencia de conducir a su nombre, derivado de la solicitud efectuada por esa autoridad ejecutora, mediante oficio DGR/CAC/DAT/811/2022-02; informándole también que respecto al crédito fiscal ADM/281/2010, el procedimiento administrativo de ejecución en el sistema con el cual se opera en esa Dirección General de Recaudación, se encuentra activo y las acciones administrativas se efectuarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Por su parte del **Requerimiento de pago número ADM/281/2010,** se tiene que en el mismo, se le solicita a [redacted] ahora inconforme, el pago del importe de $17,371,350.00 (DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto

de multa administrativa y resarcitoria, impuesta en términos del artículo 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, en relación con el diverso 129 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, con motivo de los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05, así como el monto de $173,713.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, sumando un total de $17,545,063.00 (DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante,* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados por el quejoso a las autoridades demandadas Titular de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y Titular de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del Titular de la

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".**

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Ahora bien, como fue precisado en el considerando segundo y conforme a los documentos descritos y valorados en el considerando tercero de esta sentencia, se tiene que si el **oficio número DGR/CAC/DAT/812/2022-02** y el **Requerimiento de pago número ADM/281/2010**, fueron emitidos por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas Titular de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y Titular de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la

fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado consistente en el **oficio número DGR/CAC/DAT/812/2022-02**, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SALA

En esta tesitura, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales,* ***en perjuicio de los particulares".***

En el precepto legal citado, se deduce que este Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**.

Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando

sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

TRIBUNAL DE JUST
DE ESTADO
TLAX.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, la autoridad demandada **emitió el oficio impugnado, en respuesta al escrito presentado por** [redacted] ahora quejoso ante la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, **mediante el cual solicitó la aclaración del bloqueo derivado del crédito fiscal ADM/281/2010, y se le permitiera concluir el trámite de refrendo del vehículo marca** [redacted] **con serie** [redacted] por lo que la autoridad responsable, solo hizo de su conocimiento que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, en su sistema de control vehicular, ya había efectuado el desbloqueo del citado vehículo, así como de la licencia de conducir a su nombre, derivado de la solicitud efectuada por esa autoridad ejecutora, mediante oficio DGR/CAC/DAT/811/2022-02; informándole también que

respecto al crédito fiscal ADM/281/2010, el procedimiento administrativo de ejecución en el sistema con el cual se opera en esa Dirección General de Recaudación, se encontraba activo y las acciones administrativas se efectuarían conforme a las disposiciones fiscales vigentes; por lo que **no puede considerarse como un acto de autoridad impugnable a través del juicio de nulidad**.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el oficio número DGR/CAC/DAT/812/2022-02**, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

Este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas cuatro y cinco del sumario, la que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

Que le agravia el requerimiento de pago emitido cuando la responsable, omite cumplir con los requisitos de procedencia, en el que establezca su fundamentación y motivación, lo que en la especie no acontece.

Es **fundado,** lo aducido por la parte inconforme.

En principio, es conveniente precisar, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Así mismo, **el derecho a la tutela judicial efectiva** contenido en el artículo 17 de la Constitución federal, implica el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y; en segundo, **el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.**

Dicho **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva,** también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana o Pacto de San José, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], **lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales**, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que **a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Conforme al **principio jurídico de exhaustividad**, es **obligación de las autoridades jurisdiccionales, al dictar las sentencias, el analizar con detalle todos los puntos controvertidos, las alegaciones y las pruebas que obren en el expediente,** para dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones que hayan sido objeto de debate y lograr que las consideraciones de estudio de la sentencia, se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

---

[2] IUS Registro No. 172759
GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

Es decir, el principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que se hacen valer y las pruebas ofrecidas y que se alleguen al expediente legalmente, por lo que es obligación de este cuerpo colegiado, analizar todas las constancias que integran el sumario, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado en el mismo, lo cual implica que **esta autoridad jurisdiccional está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio de nulidad tramitado, para así cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia al dictarla sentencia definitiva.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

En este contexto, se tiene que en el **Requerimiento de pago número ADM/281/2010,** se le solicitó a [redacted] ahora inconforme, el pago del importe de $17,371,350.00 (DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **multa administrativa y resarcitoria**, impuesta por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, en relación con el diverso 129 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, **con motivo de los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05**, así como el monto de $173,713.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, sumando un total de $17,545,063.00 (DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

En la instrumental de actuaciones obra copia certificada de la **resolución emitida el uno de junio de dos mil doce, respecto del Recurso de Reconsideración número CONESTMOR/CHPCP/002/2011**, proveniente del Recurso Revocación que deriva del expediente administrativo de

responsabilidades número ASG/UAJ/PAR/29/07-05, instaurado en contra de los servidores públicos [redacted] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO y otros, derivado de la Auditoría Especial a la Red Inalámbrica el Gobierno del Estado; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 77-141)

Desprendiéndose de la misma que;

La **Auditoría Superior Gubernamental, inició procedimiento administrativo responsabilidades en contra de** [redacted] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO y otros, como consecuencia de la Auditoría Especial a la Red Inalámbrica el Gobierno del Estado; **radicándose la misma con el número de expediente ASG/UAJ/PAR/29/07-05**, sustanciado que fue dicho procedimiento, **en resolución de uno de diciembre de dos mil nueve, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de** [redacted] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO y otros, por lo que **le fue impuesta multa administrativa y resarcitoria**, en términos de los puntos resolutivos cuarto y quinto del citado fallo.

Consta igualmente, que el **nueve de agosto de dos mil diez, se dictó resolución en el Recurso Reconsideración expediente ASF/RR/006/10-3** y sus acumulados ASF/RR/004/10-3 ASF/RR/007/10-3 y ASF/RR/005/10-3, respecto de los sujetos a procedimiento [redacted], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO y otros, **en la cual se determinó confirmar la resolución de uno de diciembre de dos mil nueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ASG/UAJ/PAR/29/07-05.**

Inconforme con tal fallo, [redacted] interpuso, ante la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, **Recurso de Reconsideración número CONESTMOR/CHPCP/002/2011,** medio de impugnación que fue resuelto el **uno de junio de dos mil doce**, por la citada Comisión, la cual se determinó **revocar la resolución de uno de diciembre de dos mil nueve, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ASG/UAJ/PAR/29/07-05; y absolver a [redacted] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO, de la sanción impuesta.** (foja 183).

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TADO DE MORELOS
CERA SALA

En este contexto, si en el **Requerimiento de pago número ADM/281/2010** fechado el veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, **solicitó a [redacted] el pago del importe de $17,371,350.00 (DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa administrativa y resarcitoria, impuesta por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, en términos de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, emitida en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05;** es inconcuso que **tal sanción quedó sin efectos, al haberse revocado la misma en resolución de fecha uno de junio de dos mil doce, por parte de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos.**

Pues como quedó acreditado en el sumario; [redacted] **fue absuelto en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO; de la multa administrativa y resarcitoria, impuesta por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en el expediente número**

ASG/UAJ/PAR/29/07-05, en términos del Recurso de Reconsideración número CONESTMOR/CHPCP/002/2011, resuelto por la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso estatal.

En este contexto, **es ilegal el Requerimiento de pago,** emitido por la autoridad responsable el **veintiséis de enero de dos mil veintidós,** que ha sido impugnado en esta instancia, **cuando la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, en resolución de uno de junio de dos mil doce, determinó revocar el diverso fallo de uno de diciembre de dos mil nueve, dictado por la Auditoría Superior Gubernamental, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ASG/UAJ/PAR/29/07-05; y absolver a [redacted] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO de la multa administrativa y resarcitoria, impuesta por la citada autoridad.**

TRIBUNAL DE JUST
DEL ESTADO
TE

Por lo que, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; consecuentemente, **se declara la nulidad lisa y llana del Requerimiento de pago número ADM/281/2010,** emitido el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, por el monto de $17,371,350.00 (DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa administrativa y resarcitoria, impuesta en términos del artículo 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, en relación con el diverso 129 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del

Estado de Morelos, con motivo de los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05, así como el monto de $173,713.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, sumando un total de $17,545,063.00 (DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de tres de junio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [redacted], a las autoridades demandadas Titular de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y Titular de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el **oficio número DGR/CAC/DAT/812/2022-02**, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintidós, reclamado por [redacted], al Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Es **fundado** los aducido por [redacted] en contra en contra del **Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20191269**, emitido el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por la DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

QUINTO.- Se **declara la nulidad lisa y llana del Requerimiento de pago número ADM/281/2010,** emitido el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, por el monto de $17,371,350.00 (DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa administrativa y resarcitoria, impuesta con motivo de los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05, así como el monto de $173,713.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, sumando un total de $17,545,063.00 (DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de tres de junio de dos mil veintidós.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[3]; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ALICIA DÍAZ BÁRCENAS,** Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[4], quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
STICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

---

[3] En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

[4] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/36/2022, promovido por [redacted] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Tomé fotografía
María Fernanda Guerrero
24/oct/22